

AUTO N. 11054

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Acuerdo 257 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011, las delegadas mediante Resolución No. 1865 de 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del día 26 de mayo del 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. **16-253** al señor **DANIEL SÁNCHEZ ALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.355.384**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHEF DANIEL**, ubicado en la CL 41 No. 8 - 50, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., para que realizara el registro de la publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y retirara los avisos pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No. **16-264** conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 21 de junio del 2016, al establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHEF DANIEL**, de propiedad de al señor **DANIEL SÁNCHEZ ALVIS**, ubicado en la CL 41 No. 8 - 50, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando que no realizó el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y no retiró los avisos pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No 02967 del 04 de julio del 2017**, en donde se estableció que el establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHEF DANIEL**, de propiedad de al señor **DANIEL SÁNCHEZ ALVIS**, ubicado en la CL 41 No. 8

- 50, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C infringía presuntamente la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Que mediante el **Auto 04005 del 09 de noviembre de 2017**, ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **DANIEL SÁNCHEZ ALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.355.384**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHEF DANIEL**, ubicado en la CL 41 No. 8 - 50, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso; el día 31 de mayo de 2018, así mismo el mencionado acto administrativo se publicó en el boletín legal de la Entidad el 17 de agosto de 2018.

Que a la vez el referido acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría 29 Judicial II Ambiental y Agraria mediante radicado 2018EE171465 de fecha 24 de julio de 2018 como consta en el expediente **SDA-08-2107-1192**.

Que mediante el **Auto No. 06791 del 27 de diciembre de 2018**, La Dirección De Control Ambiental De La Secretaría Distrital De Ambiente formuló en contra del señor **DANIEL SÁNCHEZ ALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.355.384**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHEF DANIEL**, ubicado en la CL 41 No. 8 - 50, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. según las motivaciones expuestas los siguientes cargos:

“(…)

CARGO PRIMERO: *Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la CL 41 No. 8- 50 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, incumpliendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

CARGO SEGUNDO: *Colocar avisos en condiciones no permitidas, como es pintados o incorporados de cualquier forma a ventanas o puertas de la edificación ubicada en la CL 41 No. 8- 50 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

(…)”.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto el 01 de octubre de 2021, después de haber sido publicado en la cartelera del primer piso de la Secretaría Distrital de Ambiente desde el 27 de septiembre de 2021, hasta el 01 de octubre de 2021, previo envío de citación de notificación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2017-1192**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece.

(...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. DESCARGOS

- **Presentación de descargos**

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

(…)”

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que:

“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que para garantizar el derecho de defensa, el señor **DANIEL SÁNCHEZ ALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.355.384**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHEF DANIEL**, ubicado en la CL 41 No. 8 - 50, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 06791 del 27 de diciembre de 2018**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que transcurrido el termino de ley para la presentación de los descargos y una vez revisados los sistemas de gestión documental de información **FOREST** de la Entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2017-1192**, se evidencio que el señor **DANIEL SÁNCHEZ ALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.355.384**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHEF DANIEL**, ubicado en la CL 41 No. 8 - 50, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. no presentó escrito de descargos, en contra del **Auto No. 06791 del 27 de diciembre de 2018**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Autoridad Ambiental determina que no se deben analizar pruebas aportadas.

- **De las pruebas**

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia,

la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos Autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(…) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde

ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos mediante el **Auto No. 06791 del 27 de diciembre de 2018**, en contra del señor **DANIEL SÁNCHEZ ALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.355.384**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHEF DANIEL**, ubicado en la CL 41 No. 8 - 50, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que, de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que consultado el sistema de información de la entidad **FOREST**, y el expediente **SDA-08-2017-1192**, se evidenció que el señor **DANIEL SÁNCHEZ ALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.355.384**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHEF DANIEL**, ubicado en la CL 41 No. 8 - 50, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. no presentó escrito de descargos, en contra del **Auto No. 06791 del 27 de diciembre de 2018**, es por ello que esta autoridad ambiental determina, que no hay pruebas por decretar a favor del presunto infractor, debido a que ha surtido el término de ley para la presentación de solicitudes, no se allegó documento alguno.

Que, no obstante, y como quiera que la autoridad ambiental dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular considerara lo evidenciado en el **Concepto Técnico 02967 del 04 de julio del 2017**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y sus anexos, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Este documento resulta **conducente**, en la medida en que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, como se observa en el operativo de control ambiental del día 26 de mayo del 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. **16- 253** al señor **DANIEL SÁNCHEZ ALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.355.384**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHEF DANIEL** y en su función de control y seguimiento profirió el acta No. **16-264** conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 21 de junio del 2016, al establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHEF DANIEL**, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica; la autoridad competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos y complementar los elementos probatorios.
- El insumo técnico es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados con el cargo formulado, como fue el incumplimiento de la normatividad aplicable en materia de publicidad exterior visual, por parte del señor **DANIEL SÁNCHEZ ALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.355.384**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHEF DANIEL**, ubicado en la CL 41 No. 8 - 50, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.
- Corolario de lo anterior, este medio resulta **útil**, debido a que se establece la ocurrencia de los hechos investigados. Lo anterior, hace que el **Concepto Técnico No. 02967 del 04 de julio del 2017**, con sus respectivos anexos, sea un medio probatorio a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que a través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto 04005 del 09 de noviembre de 2017**, en contra del señor **DANIEL SÁNCHEZ ALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.355.384**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHEF DANIEL**, ubicado en la CL 41 No. 8 - 50, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Decretar de oficio e incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, el siguiente documento que obra dentro del expediente **SDA-08-2017-1192:**

1. Concepto Técnico 02967 del 04 de julio del 2017, y sus anexos

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente auto al señor DANIEL SANCHEZ ALVIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.355.384, en la Calle 41 No. 8- 50 de la Ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2017-1192** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230889 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	30/05/2023
-----------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANGIE CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230889 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	30/05/2023
-----------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	CONTRATO 20230962 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	01/06/2023
--------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------